

lada» (artículo I) y la palabra «abrogated», (artículo II) fué traducida por «derogados.»

Observando, pues, que las partes contratantes hicieron uso tan frecuente de esta palabra en el sentido indicado, solo por curiosidad podría averiguarse si usaron de ella mas ó ménos correctamente; pero no hay duda alguna en que dejaron abolidos los artículos citados y que los anularon intencionalmente.

Esta abrogacion de los artículos debía poner fin á las responsabilidades que una de las partes exigia á la otra, y que se fundaban ó tenían su origen en el artículo anulado, si, como ántes he dicho, no se hizo excepcion ó reserva expresa respecto de dichas responsabilidades.

Y así lo comprendieron las mismas partes contratantes, pues el único medio que los plenipotenciarios adoptaron en su *projecto* para exonerar á los Estados-Unidos de las reclamaciones de México, motivadas por las incursiones de los indios, fué abolir y anular el artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo. Artículo II del *projecto*.)

De esta anulacion se habla despues, (artículo III) cuando se dice: las «obligaciones abandonadas por México.» Si la anulacion de una ley municipal significa, cuando no se expresa excepcion alguna, la de todos los derechos, penas y procedimientos que en ella se fundan exclusivamente, con mayor motivo debemos tener por indudable la anulacion de un artículo de un tratado anterior, que habia sido origen de reclamaciones y cuya anulacion se hizo en obsequio de la paz y de la amistad de dos naciones y con el deseo de «remover toda causa de desacuerdo.»

En vista de los términos de que usaron las partes contratantes, no me queda duda de que se propusieron consignar que México desistiría de sus pretensiones fundadas en el artículo undécimo; abrogar aquel artículo y el trigésimotercero del tratado de 1831 (que si no se hubiese mencionado habria quedado vigente á pesar de la anulacion del undécimo del tratado de 1848); terminar de esta manera sus cuestiones y hacer imposible, para lo sucesivo, las dificultades suscitadas, eliminando de todos los tratados que entre ellos existian las estipulaciones que habian sido y debian ser inevitablemente origen de diferencias de opinion.

Es, pues, evidente que si adoptamos las ideas que contienen los alegatos presentados en favor de estas reclamaciones, será imposible para los Estados-Unidos y para México poner término de una manera conveniente á este embrollado negocio de los indios.

Se dice que no obstante la anulacion de los citados artículos undécimo y trigésimotercero, quedó vigente el quinto del tratado de 1795, celebrado entre los Estados-Unidos y España, y que lo está la ley de las naciones para obligar á los Estados-Unidos al cumplimiento de estipulaciones que esta potencia quiso que quedasen abrogadas, exhibiendo con este fin algunos millones de pesos. Segun esto, el artículo segundo del tratado de 1853 no tuvo objeto alguno. No eximió á los Estados-Unidos de las obligaciones que con México contrajeron á consecuencia de su supuesta falta de cumplimiento del citado artículo undécimo; simplemente *derogó* aquel artículo y el trigésimotercero del tratado de 1831, dejando á los Estados-Unidos obligados por el tratado de 1795 y por

la ley de las naciones á cumplir todos aquellos deberes que les impuso el artículo que fué origen de la cuestion. Esta cuestion quedó en pié, arde bajo de engañosas cenizas y amenaza estallar y convertirse en devorador incendio.

Muy diferente es mi opinion respecto del lenguaje claro, conciso y discreto de que usó el Senado de los Estados-Unidos, que México adoptó sin modificarlo, y que fué ratificado por ambos países.

Creo que por el artículo segundo del tratado de 1853, México exoneró á los Estados-Unidos de estas reclamaciones y de todas las otras responsabilidades que se suponian nacidas de las estipulaciones del artículo undécimo del tratado de Guadalupe Hidalgo; que esas responsabilidades no están pendientes de arreglo y que, por lo mismo, esta comision no puede conocer de ellas, fundándose en la convencion de que se derivan sus facultades.

Esta interpretacion del tratado de 1853 habria bastado para fijar la suerte de dichas reclamaciones y con la mejor voluntad se la habria yo aplicado; pero he creido que no debia desentenderme de los brillantes alegatos que sobre otros puntos han presentado el abogado de los reclamantes, el agente de los Estados-Unidos y mi muy respetable colega.

Mi opinion es que son fundadas las objeciones que contra estas reclamaciones hacen los Estados-Unidos y que debe ser acordada de conformidad la mocion que aquel gobierno ha presentado, por medio de su agente, para que dichas reclamaciones sean, desde luego, desechadas.

WADSWORTH, comisionado.



精製... 卷之... 第... 頁

1